

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 17 de agosto de 1949

Nº 183

2º semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

A quienes interese, se hace saber: Que en diligencias promovidas por Ricardo Reyes Castro contra Vicent A. Cardinalli y otro, en cobro de accidente de trabajo, se ha nombrado representante del señor Cardinalli, al Licenciado Fernando Alfaro Zamora, mayor de edad, soltero, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las siete horas y treinta minutos, del nueve de agosto en curso. Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 10 de agosto de 1949.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.—2 v. 1.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda se ha seguido a petición del señor Próspero Guardia Mora, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra el Estado en la persona Jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, que en autos ha sido representada por el Procurador Específico don Carlos Luis Solórzano González, mayor, casado, abogado de este vecindario.

Resultando:

I.—A las diez horas del cuatro de octubre del año pasado, el actor presentó un extenso memorial en donde da una explicación de sus actuaciones entre el año mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo) y afirma que los bienes que en tal época adquirió son el producto de su trabajo y no de relaciones indebidas con el Estado. Ahí explica que en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta inició funciones de Administrador de la Fábrica Nacional de Licores en donde estuvo hasta el primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, devengando novecientos colones de sueldo. De ahí paso a la Administración del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico en donde permaneció hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y devengó sueldo mensual de mil quinientos colones y doscientos cincuenta para gastos de representación.

II.—De esta demanda se dió traslado a la contraria y fué contestada negativamente en memorial de las ocho y media horas del trece de noviembre de aquel año. Luego, fué abierto el juicio a pruebas, recibiendo las pertinentes de ambas partes. Dada la audiencia final se procedió al estudio, encontrándose algunas deficiencias probatorias que para mejor proveer fué ordenado subsanar, y en los procedimientos no se nota defecto de forma.

Considerando:

I.—Conforme a la Ley de Probidad, número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y sus posteriores reformas, la materia que ha de ser objeto de nuestro estudio es toda relación de las personas intervenidas con el Estado o sus Instituciones Autónomas, durante el período que marca aquella, capaz de producirle indebidamente riqueza. Por otra parte, esa misma ley impone al actor en estos juicios la obligación de confirmar que en el aumento de capital tenido, no está patente tal circunstancia. Por ello, la concreción de los hechos ciertos en este fallo se reduce a los siguientes: Que el señor Guardia Mora se mantuvo dentro de la Administración Pública y Ferrocarril al Pacífico hasta el año mil novecientos cuarenta y seis en posiciones que le permitieron, primero una ganancia o entrada mensual de novecientos colones y luego de mil quinientos y doscientos cincuenta para representación. Que su capital en el año mil novecientos cuarenta lo significaba su casa de habitación que luego traspasó a su señora esposa. Que a partir de esa fecha aquél aumentó constantemente hasta que en el año mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Guardia por sí o por medio de su señora esposa e hijo, constituían una familia acudada.

II.—Simple viene a hacer nuestro fallo. Si las pruebas del actor confirman la legitimidad de sus adquisiciones, la absolución y consecuente desintervención, se impone; pero en el caso contrario, hemos de resolver amparando los intereses del Fisco. Fué tan rápido el crecimiento de la riqueza que don Próspero tenía al iniciarse el período presidencial de su sobrino y tan insignificantes las entradas que él mismo confiesa, que la primera hipótesis tiene que descartarse después de un simple y rápido estudio. Tal circunstancia provoca la observación cuidadosa de todas las evidencias traídas para fijar la suma que ha de reingresar al Tesoro Nacional. Seguros de ese propósito tenemos a la vista la evidente discrepancia que hay entre los sueldos que el señor Guardia devengó entre los años cuarenta, cuarenta y tres y las sumas que invirtió en adquisición de propiedades; también ella es notoria después de que inició labores en el Ferrocarril al Pacífico. En cuanto a aquella primera diferencia anotada, vale el comentario de que lo que don Próspero recibía legalmente en la Fábrica Nacional de Licores, apenas podría procurarle un medio de vida ajustado a la importancia de su cargo, saltando la interrogación consecuente: ¿de qué fuentes provinieron los dineros con los que se hicieron las compras de bienes que la certificación del Registro Público indica? Seguimos analizando pruebas y calculamos a su haber el aumento de sueldo que le procuró el otro cargo, pero anotamos que también aumentaron las salidas para nuevas adquisiciones y mejoras en las propiedades ya existentes, llegando a sorprendernos verdaderamente el efectivo que el actor disponía en el año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuando dió a su hijo sumas considerables de dinero y bonos, digo cédulas hipotecarias y cuando también invirtió muy considerables cantidades en otras operaciones tales como la compra a su hermana la señorita Dolores Guardia, de un contrato de licores, o mejor dicho, para el expendio de los mismos. Pero el aumento siguió hasta aquella conclusión que enumeramos; sin embargo, ya a partir de esa fecha creemos que bien podía tener otras entradas fuera de su sueldo, puesto que había el producto de la venta de otro contrato de licores conferido a su señora esposa que ingresó por la explotación de la Agencia en Desamparados.

III.—Es cierto que el actor pretendió justificar sus ingresos, pero muy desacertado anduvo en ello, cuando un simple análisis del período cuarenta y cuarenta y cuatro, deja ya una diferencia de ciento cincuenta mil setecientos colones, cuyo origen no tiene ninguna explicación. Nosotros, en buena tesis, no podemos darle otra que los bienes nacionales, haciéndonos eco de las propias manifestaciones del actor tendientes a informarnos de que sus actuaciones en tal período fueron de relación constante con el Gobierno. Como dijimos ya, después sí podía aquel justificar otros ingresos y con mayor razón cuando tuvo la fácil oportunidad de hacer negocios de maquinaria con el Public Road Administration. Por ello estamos conformes en que el monto de la condenatoria sea aquél, aclarando además, que tal fijación puede ser criticada y que talvez por las mismas pruebas del juicio se podría estimar lo no explicado en algo más. Ciertamente; habríamos de contestar, pero como ya en muchas otras sentencias lo hemos hecho patente cuando de fijar cantidades se trata, aplicamos un criterio restrictivo ante la posibilidad contraria de ser injustos por exceso. También hace falta recalcar que, disfrutando de la amplitud de facultades que nos da la ley en cuanto a procedimientos, hemos resumido la fórmula de éstos fallos para poder abarcar con la brevedad que el público y los propios intervenidos lo demandan, la obra ingente a que nos hemos comprometido.

Por tanto: Resolviendo en definitiva se dispone que el señor Próspero Guardia Mora, dentro de los veintidós días siguientes a la notificación de este fallo, haga ingresar al Tesoro Nacional, la suma de ciento cincuenta mil setecientos colones indebidamente acreditada como aumento de capital. En tal virtud, su demanda se declara sin lugar, no habiendo derecho a reclamo contra el Estado por los hechos que lo motivaron, como tampoco condenatoria en costas, salvo lo que al respecto dispone la ley que se citó. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Victor Fco. Asch, Secretario.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Manuel Chamberlain Carranza y David Ramírez, se les hace saber: Que en causa Nº 389 que instruyó este Tribunal, por el delito de "lesiones" cometido en perjuicio de Juan Rafael Fernández Delgado, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Manuel Chamberlain Carranza, David Ramírez, de segundo apellido ignorado, y ambos de calidades desconocidas por ser ausentes, y Fernando Céspedes Soto, de treinta y cuatro años de edad, soltero, estudiante de derecho, nativo de Cartago y de éste vecindario, por el delito de "lesiones", cometido en perjuicio de Juan Rafael Fernández Delgado, mayor, casado, empleado público, y de este vecindario, han intervenido como partes únicamente el indiciado Céspedes Soto y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 204 y 245 inciso 5º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Manuel Chamberlain Carranza, como autor responsable del delito de "lesiones", y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cuatro años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Asimismo se declara al procesado David Ramírez, como autor responsable del delito de "aplicación de castigos crueles a un reo" y se le condena por este hecho a sufrir una pena de un año y cuatro meses de prisión, que será descontada también en el lugar que los reglamentos respectivos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Quedan condenados ambos delincuentes, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y a las costas procesales del juicio. Igualmente se absuelve de toda pena y responsabilidad al procesado Fernando Céspedes Soto, de calidades conocidas en autos, por las razones a que se contrae el Considerando segundo de esta resolución. Se advierte: que los procesados Manuel Chamberlain y David Ramírez, son de calidades desconocidas en autos por ser ausentes, y que los delitos antes mencionados, fueron cometidos en perjuicio de Juan Rafael Fernández Delgado, de calidades también conocidas en este proceso.—Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. A los reos que se encuentran ausentes, hágaseles dicha notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—L. Loria R., Secretario.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de Agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Victor Manuel Peralta, alias «Vitaco», quien fué Comandante de Plaza y Policía de Heredia, se le cita y emplaza con doce días de término para que personalmente comparezca al Despacho de este Tribunal a rendir su indagatoria y confesión con cargos en la causa Nº 319 que se tramita contra Anibal Arce Jiménez y otros por el delito de robo a Dolores López Piedra, bajo los apercibimientos de que si no comparece, se le tendrá como rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando ello procediere bajo fianza de haz, y se seguirá la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Humberto Ramírez Montero, cuyo domicilio actual se ignora, se le hace saber: Que en la sumaria por lesiones contra él y otros en perjuicio del menor Guillermo Monge Arguedas, por resolución dictada a las nueve horas de ayer se le previene que se le conceden veinticuatro

horas para presentar pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 10 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Al reo Polo Soto, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber que en causa N° 550 que instruyó este Tribunal por el delito de "violación" cometido en perjuicio de las menores Zulay y Flora Gutiérrez Mata y Rosario Hernández Quesada, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas. San José, a las trece horas del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Juan María Gutiérrez Díaz, mayor, casado, empleado público, y vecino de Dominical de Osa, en su carácter de padre legítimo de las menores Zulay, de diecisiete años de edad, y Flora, de quince años de edad, ambas de apellidos Gutiérrez Mata y solteras, de oficios domésticos y del citado vecindario, contra Carlos Pereira Ampí de sesenta años de edad, casado, agricultor, nativo de Granada, República de Nicaragua, y vecino de Dominical de Osa, por el delito de "violación" cometido en perjuicio de dichas menores, y de Rosario Hernández, delito que también le fué imputado a un individuo llamado Polo Soto de segundo apellido y demás calidades ignoradas, por ser ausente, han intervenido como partes, además de los procesados, el señor Representante Legal de Menores y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 44 inciso 3º, 45 y 216 inciso 3º del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Carlos Pereira Ampí, de calidades conocidas en autos y Polo Soto, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, personas responsables de complicidad en el delito de "violación" cometido en perjuicio de las menores Zulay y Flora Gutiérrez Mata y Rosario Hernández Quesada, en autos conocidas y se les condena por este hecho a sufrir cada uno, la pena de un año y cuatro meses de prisión, que será descontado en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68 inciso 1º y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio.—Notifíquese a las partes, inscribábase en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo.—Como el procesado Polo Soto es ausente, hágasele dicha notificación por medio de edictos que serán publicados en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R. F. Monge Alfaro, J. F. Carballo Q.—José J. Salazar.—L. Loria R., Secretario".—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barboza, 2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del veinticuatro de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y con la base de ciento cinco colones, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes: un jaket kaki, un par de anteojos ahumados, un par de zapatos de suela de hule para hombre, dos pares de medias nylon para mujer, tres fustanes de seda, cuatro pares de medias para hombre, dos cortes de seda para mujer, dos blomers, una combinación de mujer y un maletín de imitación cuero. Se lleva a cabo el remate por haber sido ordenado así en la causa seguida contra *Leandro Rocha Urbina* por el delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 9 de agosto de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 2.

A las diez horas del treinta y uno de agosto presente, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes los siguientes bienes: diez pistas de boliches con sus accesorios, entre los cuales hay setenta bolas; diez mesitas para boliche, cinco asientos para boliche, circulares, cuarenta y tres mesas de madera, ciento treinta y cuatro sillas y diecisiete más, unas de madera y cuero y otras sólo de madera, una vitrina de dos cuerpos, para pareo, un bar con siete asientos, mostrador y vitrina, dos cajas registradoras marca National, una que marca uno noventa y nueve y la otra dos noventa y nueve, una cafetera, una refrigeradora Frigidaire y otra Kelvinator, una nevera, marca Coca-Cola, cuatro reflectores, una mesa de ping-pong, siete switchers automáticos, un teléfono de mano, un escritorio peque-

ño, una mesa corriente, una cocina eléctrica vieja, un calentador eléctrico y un lote de loza. Sirve de base para el remate la suma de veintinueve mil cuatrocientos treinta y un colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo de *Eitel Solcy Carrasco*, divorciado una vez, abogado, contra *Costa Rica Boliche Club*, por medio de su gerente *Rafael Ulloa Ortega*, casado, comerciante; ambos mayores, de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 34.05.—N° 1952.

A las catorce horas del martes treinta de agosto en curso del corriente año, en la puerta exterior de la casa que ocupa esta Alcaldía, remataré en el mejor postor, la finca número veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve, visible al tomo novecientos veintiséis, folio cuatrocientos sesenta y dos, asiento tres, que es terreno de agricultura, situado en San José de este cantón; y linda hoy con las siguientes propiedades: Norte, Sociedad Tournón y Aurelio Villalobos Arce; Sur, calle privada en medio, Sergio Zamora Chacón; Este, Victoria Arce Salas; y Oeste, la expresada Sociedad Tournón. Dicho inmueble aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Partido de Heredia; mide una hectárea, nueve mil ochocientos cincuenta y ocho metros, sesenta y un decímetros y ochenta centímetros cuadrados; según certificación del Registro Público que obra en autos. Se subasta por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario establecido por el señor *José Villalobos Villalobos*, mayor de edad, casado segunda vez, vecino de esta villa, en su calidad de Caminero Cantonal de aquí, con autorización de la Junta concerniente a la materia. Según certificación que aparece en el expediente, en cobro de impuesto de detalle de caminos atrasados contra *Etelvina y Anatolia Campos Chavarria*, mayores, casadas una vez, de oficios domésticos y vecinas de San Miguel Norte del cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia. Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos colones o sean seiscientos colones que corresponden a cada derecho que le pertenece a las demandadas. Conforme aparece valorada la finca descrita en la Tributación Directa.—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 6 de agosto de 1949.—Juan Núñez C.—G. Corrales T.—Oscar Villalobos A.—3 v. 3.

A las nueve horas del dos de setiembre próximo entrante, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Despacho, libre de gravámenes y por la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, a los folios quinientos noventa y seis y siguiente del tomo novecientos treinta y seis, asientos uno y seis, de la finca número cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco, que es: terreno de agricultura, situado en Santiago Este, distrito noveno, cantón primero de la provincia de Alajuela. (Se advierte que en dicha finca hay una casa cuyos materiales quedan excluidos del remate por acuerdo de partes). Linderos: Norte, Carlos Castro Vargas; Sur, carretera nacional en medio, Rosario vda. de Morera; Este, Romelia Alfaro; y Oeste, calle de entrada, de la sucesión de Lindor Castro. Mide doscientos noventa metros cuadrados, la casa mide diez metros, cincuenta centímetros de fondo, por once metros, cincuenta centímetros de frente. Pertenece este inmueble por mitades a *Lindor Alfaro Rojas*, agricultor, y a *Celia Guzmán Cambronero*, de oficios domésticos; mayores, casados, vecinos de Santiago Este actualmente y se remata por haberlo ordenado así en juicio ordinario establecido por *Lindor* contra *Celia*.—Alcaldía Primera, Alajuela, 8 de agosto de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porrás R., Secretario.—3 v. 2.—C 30.60.—N° 2035.

A las diez horas del treinta de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, un automóvil «Ford», modelo 1937, placas N° 780, motor N° 18-40629. Sirve de base para el remate la suma de cinco mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendaario de *Nicolás Berkovics Schwartz*, hoy su cesionario *Juan Rafael Sánchez Carvajal*, mayor, empresario, contra *Fernando Pacheco Montoya*, mayor, corredor jurado; ambos casados, de este vecindario. Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—N° 2025.

A las diez horas del dos de setiembre próximo en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libres de grá-

vámenes hipotecarios las siguientes fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José. Primera: folio trescientos cuatro, tomo ochocientos cincuenta y dos, asiento uno, número cincuenta y dos mil trescientos veintinueve, que es terreno cultivado de café y caña dulce, sito en Santiago de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, con una casa de madera en él ubicada. Linderos: Norte, Este y Oeste, resto de la finca general de Rafael Chavarria Arias; Sur, con la carretera a San José, en medio Juan Valverde Mora. Mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados y la casa siete metros de frente por diez de fondo. Segunda: folio cuatrocientos cincuenta y ocho, tomo mil ciento catorce, asiento uno, número noventa mil quinientos sesenta y ocho, que es terreno sin cultivo, de figura irregular, situada en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Linda: Norte, Vicente Peraza y Matías Salazar; Sur, río llamado Los Marines en medio de Vicente Peraza y en parte de Dolores Marín; Este, el mismo río en medio, Vicente Peraza y Oeste, de la Iglesia y de la Municipalidad, haciendo calle en medio con un frente a ella de treinta y siete metros. Mide: diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Tercera: folio cuatrocientos sesenta y cuatro, tomo mil ciento catorce, asiento uno, número noventa mil quinientos setenta y cuatro, que es terreno inculto situado en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Mide: diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Julio Marín; Sur, Rafael Marín; Este, calle últimamente abierta en medio, de la Municipalidad con un frente a ella de once metros y Oeste, Ricardo Marín. Sirve de base para el remate de la primera, la suma de trescientos colones; para la segunda, dieciséis colones; para la tercera, dieciséis colones y soporta esta última servidumbre de pasaje a pie, a caballo y con carreta. Se efectúa la subasta en juicio ordinario de *Fausto Salazar Alpizar*, mayor, soltero, vecino de Puriscal, contra *Sucesión de Ramón Charpentier Murphy*, representada por su albacea específico *José Joaquín Quesada Vargas*, mayor, casado, abogado, de este vecindario. Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de julio de 1949. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 58.80.—N° 2049.

Títulos Supletorios

Manuel Emilio Mata Merino, mayor, soltero, agricultor, costarricense, vecino de Acapulco de Coyojar de Puntarenas, portador de la cédula de identidad N° 190.381; promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, el siguiente inmueble: Terreno dedicado a la agricultura en parte y el resto de tacotal y charral, situado en Acapulco de Coyojar, distrito de Guacimal, séptimo de la provincia de Puntarenas. Mide cuarenta y siete hectáreas y tres mil seiscientos treinta y dos metros, sesenta y ocho centímetros cuadrados. Lindante: Norte, río Acapulco en medio, propiedad de Rubén Oviedo; Sur, calle en medio, propiedad de Jesús Quirós, con una medida del frente a la calle de 1252,36 metros; Este, propiedad de Rafael Villegas; y Oeste, río Acapulco en medio, propiedad de Mardoqueo Salas Villalobos. Que no tiene gravámenes. Que la hubo por compra a Gregorio Segura Suárez, quien la poseyó y disfrutó por espacio de más de veinte años, trasmitiéndole su derecho de posesión en forma quieta, pública y pacíficamente. Que nunca ha sido inscrita, ni tiende a evadir la tramitación de ningún juicio de sucesión. Que la estima en diez mil colones. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo ante este Juzgado, dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 8 de agosto de 1949. Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío. 3 v. 1.—C 35.10.—N° 1993.

Carlos Rafael Carmiol Calvo, mayor, casado, artesano, vecino de Goicoechea, ha promovido información sobre localización de derechos que tiene en la finca número treinta y cinco mil dieciséis, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo seiscientos cuarenta y seis, folio cuatrocientos sesenta y uno, asiento sesenta y ocho, y que es de treinta y seis colones, ocho y dos tercios céntimos, proporcional a novecientos colones, en que se valoró la finca dicha, que es terreno cultivado de café y potrero, sito en Purral, distrito quinto del cantón de Goicoechea. El derecho indicado se encuentra localizado de hecho, según plano levantado, en la siguiente forma: terreno sembrado de café, que linda al Norte, calle pública, a la que mide sesenta y cuatro metros y resto, y en parte Enrique Morales Cordero; Sur, calle pública, con cincuenta y ocho metros y resto; Este, Vicente Morales Cruz; Oeste, Enrique Morales Cordero. Mide seis mil novecientos ochenta y nueve metros, diez decímetros cuadrados; hállase en Purral de

Goicoechea, distrito quinto, cantón octavo de la provincia de San José. El promovente lo ha poseído, juntamente con sus anteriores dueños, por más de diez años en forma pública, pacífica y sin interrupción. Se previene a todos los interesados en formular oposición, que deben hacerla dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío. 3 v. 1.—C. 35.70.—Nº 2012.

Convocatorias

Convócase a todos los socios de la Compañía "Costa Rica Trading House, Incorporated", a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las quince horas del dieciséis de setiembre entrante, a fin de que elijan representante, que atienda desahucio establecido por "Propiedades Urbanas Unidas S. A." contra la citada Compañía.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—C. 15.00.—Nº 1984.

Convócase a todas las partes en mortal de Abel Monge Arguedas y Benigna o María Benigna Araya Rojas, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintiséis de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H. M. Angel Soto, Srío.—3 v. 1.—C. 15.00.—Nº 2005.

Convócase a todas las partes en mortal de Eladio Gutiérrez Vindas y María o Teodora Arroyo Solís, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veinticinco de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien sobre la venta de una finca.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 2.—C. 15.00.—Nº 2034.

Citaciones

Por tercera vez se cita a los interesados en las mortuales acumuladas de Benjamín Durán Campos y María Arias Ramírez, quienes fueron cónyuges de su primer matrimonio, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, mayores de edad, y vecinos de Palmichal de este cantón, para que dentro del término señalado se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto fué publicado el 21 de julio próximo pasado.—Alcaldía de Acosta, 3 de agosto de 1949.—E. Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2020.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de Belarmina Lara Arias, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Santa Bárbara, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Manuel Antonio Moreira Lara aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 10 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2019.

Edictos en lo Criminal

Cítase a Elicinio Fallas, para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se está instruyendo por el delito de tentativa de violación en perjuicio de Elena Agüero Guadamuz, y se le hace saber que si no se presentare dentro del término indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera, Heredia, 9 de agosto de 1949.—Joaquín Bonilla G. L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 2.

Al reo ausente Rodolfo Calderón Altamirano, de calidades conocidas en autos y quien fué vecino de Finca Catorce de Palmar Sur, se hace saber: Que en la sumaria respectiva se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas y quince minutos del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio contra Rodolfo Calderón Altamirano, de veintiocho años de edad, soltero, zapatero, nicaragüense, vecino de Finca Catorce de Palmar Sur, por el delito de homicidio en perjuicio de María Castro López. Es de-

fensor de oficio del indiciado el Bachiller en Leyes don Fernando Guevara Barahona, y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Rodolfo Calderón Altamirano, a sufrir la pena de quince años de prisión, como autor responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de María Castro López, pena que descontará previo abono de la prisión preventiva que llegare a soportar en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, y se le condena además, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal. A pagar a la sucesión de la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su acción punible y a pagar las costas del juicio, así como una pensión a los acreedores alimentarios de la occisa que se fijará de acuerdo con la ley. Se le condena a perder el arma con que delinquiró si fuere habida. Notifíquese este fallo al reo por medio de edictos en el «Boletín Judicial», por ser ausente, sin prevenirle nombramiento de defensor porque ya lo tiene de oficio pero sí, el derecho que tiene de apelar del mismo, el que una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 5 de agosto de 1949.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosecretario.—2 v. 2.

Al reo ausente Francisco Alfaro Calvo, quien fué vecino de este lugar, pero cuyo paradero actual así como otras calidades se ignoran, se le hace saber: Que en la causa que contra él y otros se sigue en este Despacho por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Joselina Estrada Caballero, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía de San Ramón, a las ocho horas del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artículos 324, 360, 361, 362, 365, 366, 375 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del reo ausente Francisco Alfaro Calvo como autor del delito de violación de domicilio en perjuicio de Joselina Estrada Caballero... Siendo el indiciado Alfaro Calvo reo ausente, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código Procesal citado, publíquese por una vez el edicto en el «Boletín Judicial». Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior. Notifíquese al señor Alcalde de la Cárcel de esta ciudad.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srío.—En consecuencia, de conformidad con la resolución que antecede, se cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho y se le previene que de no hacerlo, se le continuará juzgando en rebeldía. Asimismo se excita a los particulares para que manifiesten el paradero del citado Alfaro Calvo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese este edicto por una sola vez.—Alcaldía de San Ramón, 30 de junio de 1949.—Isaías Castro P. Adán Salas P., Srío.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Jorge Serrano, de segundo apellido ignorado, se hace saber: Que en sumaria que se sigue en este Despacho contra él y otros por el delito de «robo» en perjuicio de José Antonio Montero Román, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y cantón de Tibás. A las catorce horas y treinta minutos del día ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido el término concedido de doce días, para que se presente en este Despacho «Alcaldía» a rendir su declaración indagatoria, el aquí reo Jorge Serrano de segundo apellido ignorado, así como sus calidades y demás, y no haberlo efectuado, en conformidad con el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales, se declara «reo rebelde», con las advertencias del inciso 5 del artículo 537 del Código dicho. Notifíquesele esta resolución al reo por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial».—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas Rodríguez, Srío.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe,

10 de agosto de 1949.—M. Barrantes F., Notificador.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Asdrúbal Rodríguez, cuyo segundo apellido y demás calidades y actual paradero se ignoran, para que comparezca personalmente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración como ofendido, en sumaria que se instruye por el delito de hurto en su perjuicio, y contra José Aguilar Guillén y otro. Alcaldía Penal, Civil y de Trabajo de los cantones de Coronado y Moravia, 9 de agosto de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Secretario. 2 v. 2.

A Ramón Ovares, de segundo apellido y demás calidades ignoradas en virtud de ser reo ausente, se le hace saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido por él en perjuicio de Rosendo González Cubillo, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Limón, a las nueve horas y treinta minutos del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Con intervención y audiencia del Representante del Procurador General de la República, se han instruido de oficio y en virtud de denuncia del Agente Principal de Policía de Batán de esta jurisdicción, las presentes diligencias por el delito de lesiones contra Ramón Ovares, de segundo apellido, calidades y domicilio actual ignorados, por ser fugitivo, vecino que fué de «Casa Blanca» del Ramal de Margarita de Veinticuatro Millas, en daño de Rosendo González Cubillo, de treinta años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, vecino del mismo lugar, en que son partes además del reo, su defensor de oficio Licenciado Fernando Del Barco Orozco, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, y el Representante citado. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto: En mérito de lo expuesto y leyes citadas, se declara a Ramón Ovares, de segundo apellido ignorado, autor responsable del delito de lesiones cometido en daño de Rosendo González Cubillo, y como tal se le condena a sufrir tres años de prisión en la Penitenciaría Central de San José o donde indique la Dirección General de Prisiones y Reformatorios y sus reglamentos. A quedar suspenso durante el lapso de la condena principal, del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; al derecho de no votar en elecciones políticas, y a reparar al ofendido los daños y perjuicios causados con su delito. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior, y siendo reo ausente el procesado, publíquese en el «Boletín Judicial».—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srío.—Alcaldía Segunda, Limón, 8 de agosto de 1949.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srío.—2 v. 2.

Al reo ausente José Carlos Umaña González, se le hace saber: Que en causa que se le sigue por el delito de estafa cometido en daño de Jorge Arredondo Umaña, se encuentra el fallo que en lo conducente dice así: «Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 18, 21, 43, 54, 79, 80 y 120 del Código Penal; y 1º, 102, 421, 469, 524 y siguientes del de Procedimientos Penales, fallo: Declárase al reo José Carlos Umaña González autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Jorge Arredondo Umaña, y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de un año de prisión que descontará en el lugar determinado por los reglamentos, previo el abono de la prisión preventiva sufrida, caso de haberla sufrido. Asimismo se le condena a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Al pago de costas personales y procesales. A restituir, reparar e indemnizar el daño y los perjuicios ocasionados con su delito. Firme el fallo se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Consúltese con el Superior esta sentencia.—M. A. Guillén S. Mariano Guerra, Srío.—Juzgado Penal, Alajuela, 8 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srío.—2 v. 2.

A los indiciados Manuel Cordero Guillén, Miguel Fallas Gamboa, Oldemar Artavia Corrales y Manuel Mora Gamboa, se les hace saber: Que en

la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otros por los delitos de hurto y usurpación, en perjuicio de Carlos Luis Durán Durán, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho y media horas del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Cúmplase lo ordenado por el Superior; arróguese el suscrito el conocimiento de la presente sumaria, y acerca del fondo de la misma, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 9 de agosto de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a Kas Gamboa, de calidades y segundo apellido ignorados, a fin de que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le instruye por el delito de merodeo en perjuicio de la Sociedad Agrícola Industrial "San Cristóbal", bajo el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, ya la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Cartago, 8 de agosto de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo, M., Proscio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que en sentencia firme dictada por este Despacho, contra los indicados Gregorio Corrales Zúñiga, Héctor Picado Chinchilla, Erlindo Carvajal Monge, Juan María Quirós Arias, Oscar Carvajal García, Ede-mar Castro Segura, Dolores Carvajal Monge, Manuel Picado Gamboa, Sem Castro Rojas, José Porras Morales, José Luis Morales Fallas, Vital Fallas Chacón y Jorge Jiménez Fallas, de calidades y vecindario en autos conocidos, por el delito de daños en perjuicio de Constantino Hidalgo Mora, después de la pena principal, dichos reos fueron condenados a sufrir las accesorias del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferi-

dos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos si los tuvieron, lo mismo que a la suspensión del ejercicio del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la pena de prisión, si ésta fuere el resultado de la conversión legal de las multas impuestas. A los reos menores Vital Fallas Chacón y Jorge Jiménez Fallas, se les impone la medida de seguridad establecida en el inciso 2º, aparte a) del artículo 119 del Código Penal, quedando por lo mismo sujetos a libertad vigilada por un año y confiados a sus propias familias. Se suspende la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas a los reos, por un periodo de prueba de siete años, debiendo hacerse a los beneficiados oportunamente, las advertencias de ley.—Alcaldía de Aserrí, 8 de agosto de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—2 v. 2.

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL TRIBUNAL DE SANCIONES INMEDIATAS — LISTA Nº 1

Table with 6 columns: REOS, OFENDIDOS, DELITOS, VECINDARIO, NACIONALIDAD, PENA IMPUESTA. Lists names of offenders and their corresponding crimes and penalties.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 5 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C. Presidente.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists names of offenders and their corresponding crimes and penalties.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 8 de agosto de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 3.